

**Recurso de Revisión**

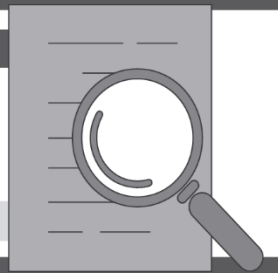
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1702/2022

**Sujeto Obligado**

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



**RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado Presidente

**Arístides Rodrigo Guerrero García**



**Fecha de Resolución** 11 de mayo de 2022



Palabras clave

Solicitud de información, datos personales, enero 2020, agosto 2021, amparos, extemporáneo, desecha.



**Solicitud**

Requirió número de solicitudes de información y de datos personales, de enero de 2020 a agosto 2021, así como del número de amparos y de recursos de revisión y cuantos han salido por modifica y confirma.



**Respuesta**

El Sujeto Obligado señaló el número de solicitudes de información de enero de 2020 a agosto de 2021 es de quinientos cuarenta y tres y diecisiete de datos personales así mismo y respecto de recursos de revisión un total de tres siendo estos dos modifica y un confirma, de igual forma el Instituto manifestó que no cuenta con amparos al igual que no cuenta con un Comité de Ética.



**Inconformidad de la Respuesta**

No me dieron respuesta en tiempo.



**Estudio del Caso**

La solicitud se realizó el **día 17 de noviembre de 2021**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **15 de febrero**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 16 de febrero al 08 de marzo. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 06 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



**Determinación tomada por el Pleno**

**Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO**



**Efectos de la Resolución**

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1702/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** a la solicitud **090170921000048** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha. ....	6
<b>RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El 17 de diciembre, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090170921000048** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

*“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado...”*  
(Sic)

**1.2 Respuesta.** El 15 de febrero el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número de fecha 15 de febrero signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala, que el número de solicitudes de información de enero de 2020 a agosto de 2021 es de quinientos cuarenta y tres y diecisiete de datos personales así mismo y respecto de recursos de revisión un total de tres siendo estos dos modifica y un confirma, de igual forma el Instituto manifestó que no cuenta con amparos al igual que no cuenta con un Comité de Ética.

**1.3 Interposición del Recurso de Revisión.** El 06 de abril de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

*“No me dieron respuesta en tiempo...” (Sic)*

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **06 de abril en contra de la respuesta emitida el 15 de febrero; es decir treinta y dos días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	17 de noviembre de 2021
<b>Sujeto Obligado</b> notifica respuesta al solicitante.	15 de febrero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	16 de febrero al 08 de marzo de 2022
Interposición del recurso de revisión	06 de abril de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el seis de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó treinta y dos días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

**“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

**II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;**

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;**

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**